



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-07-2023

ESTADO No. 100

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-01190-00	ROSIRIS CORDERO DITA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000336-00	MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000773-00	LEONARDO ANTONIO VILLESAS P.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-2342-000-2020-01078-00	HADER RAMÍREZ BARRAGAN	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100352-00	NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00523 00	CLAUDIA EMILIA GARRIDO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200242 00	NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200246 00	SAMIR ANTONIO DAVID TERAN	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000878 00	DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRAN	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-007-2018-00429-02	JAVIER EMILIO CASTELLANOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-019-2019-00243-02	LUIS FERNANDO ANGULO GUEVARA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-028-2019-00470-01	SALOMON TIQUE RODRIGUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2020-00275-01	LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00218-02	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2020-00213-01	OMAR FERNANDO RODRIGUEZ CAÑON	MUNICIPIO .DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00246-01	ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01484-01	MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO DE TRAMITE

18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-02302-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	STELLA OROZCO DE CIFUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO FIJA FECHA
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00131-00	AMPARO MENDEZ DIAZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2016-00160-02	JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01889-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2015-00308-03	BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2022-00141-01	CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2022-00257-01	MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00226-02	MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00269-01	MARIA LUZ CECI IBARRA MOGOLLON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
27	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2022-00167-01	MARIA CECILIA ARIZA SERRANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
28	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05846-00	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-01190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSIRIS CORDERO DITA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA N<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([06 ContestaciónFiscalia.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el limite previsto en el artículo de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se

<sup>1</sup> [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

<sup>2</sup> [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01190-00  
Demandante: Rosiris Cordero Dita  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl. 71 [01\\_DemandayAnexos.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200119000 Rosiris Cordero Dita Vs Fiscalia](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000202000336-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ.<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([07 Contestación Rama Judicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, ii) integración de litisconsorcio, iii) ausencia de causa petendi, iv) prescripción, v) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido serán objeto de pronunciamiento en esta etapa la de integración de litisconsorcio y prescripción.

**2.1. Integración de litis consorcio necesario:** Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre

<sup>1</sup> [pradaabogados.cp@gmail.com](mailto:pradaabogados.cp@gmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00336-00  
 Demandante: Marina Guzmán Hernández  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

**2.2. Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante ejerció como Juez hasta el 08 de enero de 2020 según se desprende de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial (fl.23 [07](#))

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00336-00  
 Demandante: Marina Guzmán Hernández  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

[ContestaciónRamaJudicial.pdf](#) y la presente demanda fue radicada el 01 de julio de 2020<sup>5</sup>, se infiere que no transcurrió más de 3 años desde que finalizó el vínculo laboral. Por tanto, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>6</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Diferir la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Reconocer al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder que reposa en el expediente.

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200033600 Marina Guzman Hernandez Vs Rama Judicial](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>5</sup> Según auto del 17 de noviembre de 2020 (fl.105 a 109 PDF 01 CuadernoPrincipal

<sup>6</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000202000773-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO ANTONIO VILLESICAS P.<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([09 Contestación Rama Judicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, ii) integración de litisconsorcio, iii) ausencia de causa petendi, iv) prescripción, v) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido serán objeto de pronunciamiento en esta etapa la de integración de litisconsorcio y prescripción.

**2.1. Integración de litis consorcio necesario:** Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre

<sup>1</sup> [pradaabogados.cp@gmail.com](mailto:pradaabogados.cp@gmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea





Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00773-00  
 Demandante: Leonardo Antonio Villegas  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

**2.2. Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante ejerció como Juez hasta el 30 de mayo de 2022 según se desprende de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial (fl.25 [09](#)

---

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00773-00  
 Demandante: Leonardo Antonio Villescas  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

[Contestación Rama Judicial.pdf](#)) y la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2020 ([02 Acta de Reparto.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>5</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Diferir la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Reconocer al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder que reposa en el expediente.

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200077300 Leonardo Antonio Villescas Pulido Vs Rama Judicial](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>5</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-2342-000-2020-01078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** HADER RAMÍREZ BARRAGAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA N<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([05 ContestaciónFiscalíaGeneral .pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que el demandante ejerció como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito hasta el 08 de febrero de 2017 según la

<sup>1</sup> [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

<sup>2</sup> [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01078-00  
 Demandante: Hader Ramírez Barragán  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

certificación actualizada aportada por la Fiscalía General de la Nación (fl. 108 [05 ContestaciónFiscalíaGeneral .pdf](#)) y la presente demanda fue radicada el 23 de julio de 2018<sup>3</sup>, se infiere que no transcurrió más de 3 años desde que finalizó el vínculo laboral. Por tanto, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.745 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200107800 Hader Ramirez Barragan Vs Fiscalía](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Según auto del 17 de noviembre de 2020 (fl.105 a 109 PDF 01 CuadernoPrincipal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000202100352-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([11 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) innominada

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante ejerce como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado hasta la fecha, de acuerdo con la certificación actualizada aportada por la Rama Judicial (fl. 23 [11 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse

<sup>1</sup> [danielsanchestorres@gmail.com](mailto:danielsanchestorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00352-00  
Demandante: Nydia Cristina Cerinza Leal  
Demandado: Nación – Rama Judicial

primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210035200 Nydia Cristina Cerinza Leal Vs Rama judicial](https://www.ces.gov.co/25000234200020210035200/Nydia-Cristina-Cerinza-Leal-Vs-Rama-judicial)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2021 00523 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA EMILIA GARRIDO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([11 ContestaciónFiscalíaGeneral.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, ii) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la ley 4 de 1992. En este sentido como las excepciones propuestas no tienen la vocación de previas, serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000234200020210052300  
Demandante: Claudia Emilia Garrido Duran

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020210052300 Claudia Emilia Garrido Duran](https://25000234200020210052300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020220024200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220050800 Dolly Alexandra Lozano Vs Fiscalía](https://25000234200020220050800.Dolly%20Alexandra%20Lozano%20Vs%20Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [joarmeo@hotmail.com](mailto:joarmeo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020220024600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** SAMIR ANTONIO DAVID TERAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA N<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([09 Contestación Demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) cobro de lo no debido, ii) buena fe, iii) prescripción de los derechos laborales.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl. 177 [09 Contestación Demanda.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse

<sup>1</sup> [joarmeo@hotmail.com](mailto:joarmeo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 5000234200020220024600  
Demandante: Samir Antonio David Teran  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200119000 Rosiris Cordero Dita Vs Fiscalia](https://25000234200020200119000)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020200087800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Procuraduría General de la Nación ([08 ContestaciónProcuraduríaGeneral.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) inexistencia del derecho pretendido, ii) innominda. En este sentido como las excepciones propuestas no tienen la vocación de previas, serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaro identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.86.070 y tarjeta profesional No. 134.997 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [rbernal@procuraduria.gov.co](mailto:rbernal@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000234200020200087800  
Demandante: Diana del Pilar Amezcuita

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200087800 Diana del Pilar Amezcuita Beltran Vs Procuraduría](https://25000234200020200087800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-007-2018-00429-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER EMILIO CASTELLANOS SOTELO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de abril de 2023.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2019-00243-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ANGULO GUEVARA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> [sla.abogados.colombia.@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia.@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-028-2019-00470-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALOMON TIQUE RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: No.11001 3335 016-**2020-00275-01**.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MYRIAM ANGÉLICA CASTILLO RINCÓN**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Expediente: No. 11001 3342 050-**2022-00218-02**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.14

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN**

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA

Expediente: No. 25899 3333 002-**2020-00213-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, aclarada mediante providencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.31

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Esperanza Traslaviña Niño**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335016-**2021-00246-01**.

Asunto: Admite recursos de apelación – intereses moratorios

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Dieciséis (16°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivos 19-20.

Ejecutivo  
Radicado No. 2021-00246- 01

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Demandante: **María Isabel Beltrán Martín**

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No.250002342000-2015-01484-01

Asunto: Devuelve a Secretaría

Estando el expediente al Despacho para la aprobación de la liquidación del crédito y una vez revisado el expediente, se observa que, aun no se ha efectuado el traslado de la liquidación presentada por la parte actora, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso<sup>1</sup>, en consecuencia, se devuelve el expediente a secretaría para que proceda de conformidad a lo dispuesto en la norma ibídem.

---

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ejecutante: María Isabel Beltrán Martín  
Rad: 2015-01484-01

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **STELLA OROZCO DE CIFUENTES**

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-02302-00**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que el 16 de marzo de 2023 se dio inició a la celebración de la audiencia inicial, y que fue suspendida debido a que la parte actora presentó un incidente de tacha de falsedad y que sobre el mismo se debían adoptar algunas decisiones.

Seguidamente, el despacho mediante proveído de 17 de marzo del mismo año, dio apertura a la referida tacha de falsedad y corrió traslado a las partes e incluso al Agente del Ministerio Público del mismo por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, el despacho fija nueva fecha para **continuar con la celebración de la audiencia inicial**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar la continuación de la Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Expediente No. 2015-02302-00  
Demandante: UGPP

Finalmente, se precisa que, en la citada diligencia el despacho se pronunciará, adicionalmente sobre las pruebas peticionas en el trámite de tacha de falsedad documental.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – luciaarbelaez@lydm.com.co - info@lydm.com.co – yflechas@lydm.com

**Parte demandada:** sorozcoc9@yahoo.com – ariasvega.abogados@gmail.com – consultas@proyectaabogados.co – gabrielcifuentes@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: <b>Amparo Méndez Díaz</b> Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicación No.250002342000-2015-00131-00 Asunto: <b>Auto que modifica liquidación del crédito</b>
---

Ejecutoriada la sentencia adiada veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> y surtido el trámite posterior correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La señora Amparo Méndez Díaz, en el líbello de la demanda, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” por las siguientes sumas y conceptos:

“1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MLC (\$53.477.131), po concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 18 de marzo de 2005, confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B de fecha 27 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el 1° de marzo de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) se condene en costas a la demandada.”

Mediante proveído adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago por la suma pedida, esto

<sup>1</sup> CD anexo a folio 210 y folios 211-214.

<sup>2</sup> Folios 95-108 del expediente físico.

**Expediente 2015-00131-00**  
**Ejecutante: Amparo Méndez Díaz**

es, cincuenta y tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento treinta y un pesos (\$53.477.131), correspondiente a los intereses moratorios causados en favor de la actora, desde el **1° de marzo de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) al **30 de abril de 2011** (día anterior a la inclusión en nómina). En el citado proveído se **negó la indexación solicitada** por la actora.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, el cual fue desatado mediante auto calendado nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> confirmándola en todas sus partes.

Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> se dispuso:

**“PRIMERO.- Declárese Improcedentes las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas y trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencia** propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO.- Declárese No probada** la excepción de **pago total** de la obligación de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sígase Adelante** con la Ejecución en favor de la señora Amparo Méndez Díaz y en contra de la UGPP por la suma de **Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con Cuarenta y Cinco Centavos (\$15.728.266,45)** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (1° de marzo de 2008) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (30 de abril de 2011) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. - Practíquese la Liquidación del Crédito** en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

(...).

La citada providencia fue apelada por la entidad ejecutada, siendo confirmada en todas sus partes por el H. Consejo de Estado en sentencia calendada treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>.

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup> el Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

La parte actora, mediante memorial radicado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup> presentó liquidación del crédito por valor de **\$16.815.189** solicitando además que sobre dicho saldo se aplique la indexación o corrección monetaria desde el 26 de mayo de 2011 (día siguiente al pago

<sup>3</sup> Folios 157-161 del expediente físico.

<sup>4</sup> CD anexo a folio 210 y folios 211-214.

<sup>5</sup> Folios 224 – 235 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folios 239-240 del expediente físico.

<sup>7</sup> Folios 242-246 del expediente físico.

Expediente 2015-00131-00  
Ejecutante: Amparo Méndez Díaz

parcial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada presentó escrito el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup> indicando que mediante Resolución RDP 19446 del 3 de agosto de 2021 se ordenó el pago de la suma de \$8.134.215,37 conforme a la liquidación realizada por la subdirección de Nómina de Pensionados, **suma que se encuentra pendiente de pago**, por lo que indicó que se procedería a ordenar el pago de \$7.549.051,08 suma equivalente a la diferencia entre lo liquidado y lo ya ordenado por el Tribunal.

Con dicho escrito se aportó la Resolución No. RDP 012989 del 23 de mayo de 2022 en virtud de la cual se resolvió: “La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportará a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. por valor de \$7.594.05.08 (...); no obstante, no se aportó prueba de haberse cancelado monto alguno por concepto de intereses moratorios.

De lo manifestado por la entidad en el memorial antes citado se infiere que se encuentra conforme con el monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con Cuarenta y Cinco Centavos (\$15.728.266,45).

### CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, sea lo primero reiterar que, en la sentencia proferida en el *sub examine* en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)<sup>9</sup> se dispuso:

“(…)

**TERCERO.- Sígase Adelante** con la Ejecución en favor de la señora Amparo Méndez Díaz y en contra de la UGPP por la suma de **Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con Cuarenta y Cinco Centavos (\$15.728.266,45)** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (1° de marzo de 2008) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (30 de abril de 2011) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. - Practíquese la Liquidación del Crédito** en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

(…).

En la parte motiva de la citada providencia se dejó claro que, los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO** (actualizado) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).

---

<sup>8</sup> Folios 247-251 del expediente físico

<sup>9</sup> CD anexo a folio 210 y folios 211-214.

Expediente 2015-00131-00  
Ejecutante: Amparo Méndez Díaz

Por lo anterior, para realizar los cálculos tendientes a determinar el monto real de los intereses moratorios adeudados, se deben tomar las sumas visibles en el primer recuadro, las cuales corresponden al total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, cuales son: Capital Bruto \$22.989.614,55 y sobre las sumas visibles en recuadro 12% (16.587.219,31) y 12,50% (3.115.020,36) restar los descuentos en salud, de conformidad con la documentación visible a folio 57 del expediente la cual se inserta a continuación:

Resolución Nro.		33287	Fecha Resolución	17/01/2011	Fecha Inclusión Nómina	MAYO DE 2011	Nro Refacción	0	Nro	
<p><b>UGPP - CAJANAL</b> PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA</p> <p>NIT: 9063739134</p>										
<b>RESUMEN INDEXACIÓN</b>										
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre	
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	16.587.219,31	3.115.020,36	3.287.374,48	22.989.614,15		
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	13.215.510,90	3.003.650,78	2.697.246,46	18.916.408,14		
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	3.371.708,41	111.369,58	590.128,02	4.073.206,01		
<b>RESUMEN FINAL</b>										
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar				
0%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
5%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
8%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
12% S	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
12% C	19.820.526,97	3.371.708,41	0,00	23.192.235,38	2.783.066,25	20.409.169,13				
12,5%	5.027.983,43	111.369,58	0,00	5.139.353,01	642.419,13	4.496.933,88				
Mesadas Adicionales	4.125.495,98	590.128,02	0,00	4.715.624,00	0,00	4.715.624,00				
<b>Totales</b>	<b>28.974.006,38</b>	<b>4.073.206,01</b>	<b>0,00</b>	<b>33.047.212,39</b>	<b>3.425.487,38</b>	<b>29.621.725,01</b>				
<p>MESADA POR ENCIMA DE TOPES 0,00</p> <p style="text-align: right;">NOTA--&gt; MESADAS SUPERIOR A 20.000.000</p>										
<p>Fecha Efectividad: 01/10/2000      Valor Inicial: 1.158.805,73      Valor Final: 2.139.154,83</p> <p style="text-align: right;">Usuario Liquidación: SRAMOS</p>										
Observaciones:										

De esta forma obtenemos el capital neto indexado y fijo que en este caso corresponde únicamente a la suma de **\$ 20.609.770,29** sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios.

Sin embargo, la liquidación presentada por la parte actora, revela sumas muy superiores por las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la misma toma como capital la suma de **\$29.621.725,01** la cual comprende mesadas posteriores a la ejecutoria y además liquida hasta el 31 de mayo de 2011 cuando la sentencia fue clara al indicar que los intereses se causaron hasta el 30 de abril de 2011 y tal aspecto fue confirmado por el H. Consejo de Estado.



Expediente 2015-00131-00  
Ejecutante: Amparo Méndez Díaz

Neto a pagar	
	0,00
	0,00
	0,00
	0,00
	20.409.167,13
	4.496,93
	4.715.624,00
	29.621.725,01

Por lo anterior, el Despacho no acoge la liquidación efectuada por el extremo activo y se mantiene en la realizada preliminarmente **por el área contable del Tribunal** al momento de proferirse sentencia, la cual se encuentra anexa a folio 215 del expediente, pues esta sí cumple, con los parámetros fijados durante el trámite del proceso, esto es, se encuentra liquidado sobre el CAPITAL NETO y FIJO debidamente indexado, tal como se observa a continuación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 250002342000201500131 00						
DEMANDANTE: AMPARO MENDEZ DIAZ						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P.						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1/03/08 (Dia posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta EL 30/04/2011						
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						22.989.614,15
Menos: Descuento de salud						2.379.843,86
	16.587.219,31	12%	1.990.466,32			
	3.115.020,36	12,5%	389.377,55			
<b>Total</b>						<b>20.609.770,29</b>
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/03/08	31/03/08	31	32,75%	0,0776%	\$ 20.609.770,29	\$ 496.015,75
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 20.609.770,29	\$ 481.738,44
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 20.609.770,29	\$ 497.796,38
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 20.609.770,29	\$ 481.738,44
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 20.609.770,29	\$ 489.669,95
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 20.609.770,29	\$ 489.669,95
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 20.609.770,29	\$ 473.874,15
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 20.609.770,29	\$ 479.908,30
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 20.609.770,29	\$ 464.427,39
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 20.609.770,29	\$ 479.908,30
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 20.609.770,29	\$ 468.886,33
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 20.609.770,29	\$ 423.510,24
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 20.609.770,29	\$ 468.886,33
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 20.609.770,29	\$ 450.060,60
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 20.609.770,29	\$ 465.062,62
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 20.609.770,29	\$ 450.060,60
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.609.770,29	\$ 431.912,55
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.609.770,29	\$ 431.912,55
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 20.609.770,29	\$ 417.979,88
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.609.770,29	\$ 403.557,98
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 20.609.770,29	\$ 390.539,98
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.609.770,29	\$ 403.557,98
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.609.770,29	\$ 379.609,65
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 20.609.770,29	\$ 342.873,24
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.609.770,29	\$ 379.609,65
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.609.770,29	\$ 350.289,52
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 20.609.770,29	\$ 361.965,84
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.609.770,29	\$ 350.289,52
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.609.770,29	\$ 354.043,04
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.609.770,29	\$ 354.043,04
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 20.609.770,29	\$ 342.622,30
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.609.770,29	\$ 338.305,96
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 20.609.770,29	\$ 327.392,87
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.609.770,29	\$ 338.305,96
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 20.609.770,29	\$ 368.363,60
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 20.609.770,29	\$ 332.715,51
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 20.609.770,29	\$ 368.363,60
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 20.609.770,29	\$ 398.798,47
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 15.728.266,45</b>
<b>Fuente</b>	IPC - DANE, Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente 250002342000201500131 00					
<b>Observaciones</b>	Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.					

Expediente 2015-00131-00  
Ejecutante: Amparo Méndez Díaz

Finalmente, se recuerda al apoderado de la actora que, en el sub liten, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria y el día anterior al pago del retroactivo pensional, sin que sobre los mismos pueda extenderse la obligación por otros conceptos tales como indexación, imputación a pago u otra figura tal como se dejó claro desde el **auto que libró mandamiento de pago**, el cual no fue apelado por la parte actora.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con C.C. No. 1.110.524.928 y T.P. No. 265.387 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con el poder general visible a folios 276-278 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consecuencia, se aprueba únicamente por la suma de **Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con Cuarenta y Cinco Centavos (\$15.728.266,45)**.

**SEGUNDO. -** Definido lo anterior, **se insta** a la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, pagando al ejecutante la suma definitiva aprobada por este Despacho.

**TERCERO.-** Se reconoce personería adjetiva a al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con C.C. No. 1.110.524.928 y T.P. No. 265.387 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, , Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con el poder general visible a folios 276-278 del expediente físico.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>10</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Acción: Ejecutivo Demandante: <b>JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS</b> Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Radicación No. 110013335014-2016-00160-02. Asunto: <b>Remite por adjudicación.</b>
---

Revisado el expediente se observa, que fue remitido por el Doctor Samuel José Ramírez Poveda, mencionando que es este despacho tiene la competencia para el conocimiento del mismo, habida cuenta que la providencia de ejecución fue proferida por este, y ordenó someterlo nuevamente a reparto.

No obstante, lo anterior, considera la Sala que, al existir conocimiento previo del asunto bajo examen, por parte del Despacho del **Dr. Samuel José Ramírez Poveda**, no es de recibo la decisión de someter por **segunda vez a reparto el expediente**, lo anterior en atención a lo dispuesto en el **numeral 8.5 del artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*”, cuyo tenor literal reza:

*“(…) 8.5 POR ADJUDICACION: cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo él envió del expediente al funcionario competente y tomara la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)”.* (Subraya fuera de texto original)

En este sentido, se advierte que no se puede desconocer la excepción a la regla general, consistente al reparto por adjudicación como previamente se mencionó.

Actor: José Ricardo Restrepo Santos  
Radicado: 2016-00160-02

Esto es, que el despacho del mencionado Magistrado con antelación ya había conocido del proceso de la referencia, y con auto<sup>1</sup> de fecha 30 de julio de 2018 **resolvió un recurso de apelación contra la providencia en primera instancia que había negado el mandamiento de pago, y revocó tal decisión.**

Incluso con posterioridad, a través de providencia<sup>2</sup> de 21 de febrero de 2019, resolvió negar una solicitud de adición, corrección y/o adición del auto previamente citado.

Por tales motivos, no era viable que se remitiera el expediente a este despacho, habida cuenta que **por adjudicación** el despacho del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, debe continuar conociendo del asunto en las demás ocasiones que vuelva al Superior Funcional.

En virtud de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C" administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO-**. Por la Secretaría de la Subsección, **devuélvase el expediente de la referencia** al Despacho del Dr. Samuel José Ramírez Poveda para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 021Recursos.

<sup>2</sup> Archivo 027ProvidenciaQResuelveAdicionAclaracionoComplementacion.

<sup>3</sup> **Parte actora:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - utabacopaniaguab1@gmail.com - utabacopaniaguab@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: <b>JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ</b> Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: 250002342000- <b>2017-01889-00</b>
--

Estando el expediente al despacho para definirse lo relativo a la liquidación del crédito, se advierte que el abogado Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y T.P. 194.565 del C. S. de la J., quien aduce representar a la entidad accionada, **no aportó el poder especial o general que le ha debido ser conferido.**

Por lo anterior, resulta necesario requerir al mencionado abogado, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderado de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrillas por fuera de texto)*

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Doctor **Daniel Felipe Ortega Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y T.P. 194.565 del C. S. de la J., para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído acredite la calidad de apoderado de la UGPP para la defensa en la presente acción ejecutiva.

Expediente 2017-01889-00  
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría **inmediatamente** ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – dortegon@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalsas@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Blanca Marina Ocampo De Fandiño**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 1100133350-11-2015-00308-03.

Asunto: Apelación auto – liquidación del crédito

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual, improbió la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y la estableció en la suma de **\$982.671,31** por concepto de intereses moratorios.

#### PRETENSIONES

La señora **Blanca Marina Ocampo De Fandiño**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual, pretendía se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de **\$2.908.624** por concepto de **intereses moratorios** derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de agosto de 2008, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada el 24 de octubre de 2008, los cuales fueron causados desde el 25 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2011 de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente solicitó la indexación de la suma antes indicada desde el 1º de julio de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y se condenara en costas a la demandada.

<sup>1</sup> Folio 225-226 del expediente físico.

Ejecutante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño  
Rad: 2015-00308-03

## MANDAMIENTO DE PAGO

A través de providencia adiada veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el a quo libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por un valor de **\$2.908.624** por concepto de los intereses moratorios reclamados, pero negó el pago la indexación de tales emolumentos.

## SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia oral el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup> **declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.**

La anterior decisión fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia adiada veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>.

## DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbió la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y la estableció en la suma de **\$982.671,31** por concepto de intereses moratorios.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que la liquidación del crédito aportada por la actora presenta inconsistencias, por una parte, no se tiene en cuenta el capital neto pagado por la entidad como tampoco que hubo cese en la causación de intereses.

En cuanto a la liquidación realizada por la entidad adujo que solo se realizó por el lapso 25 de octubre de 2008 a 25 de mayo de 2011 siendo la orden del ad quem liquidar desde el 25 de octubre de 2008 a 31 de mayo de 2011 y se calculó con base al artículo 192 del C.P.A.C.A., siendo aplicable el artículo 177 del C.C.A.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora mediante escrito radicado en tiempo, presentó recurso de apelación<sup>6</sup> indicando que el a quo yerra en su liquidación al aplicar los descuentos en salud por la suma de \$496.190,26 al total de la diferencia de mesadas, cuando lo correcto es hacer al 12% (2.362.517,98) y al 12.50% (\$750.323,93) y al valor que resulte se le debe sumar el valor

---

<sup>2</sup> Folios 92-95 del expediente físico.

<sup>3</sup> Cd anexo a folio 137 y folios 138-140 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folios 162-169 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folio 225-226 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folios 215- 218 del expediente físico.



Ejecutante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño  
Rad: 2015-00308-03

completo de las mesadas adicionales, de conformidad con los valores certificados en el cuadro resumen de indexación, de la liquidación del crédito aportada como anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior el capital base para determinar los intereses moratorios es la suma de \$3.248.111,63 y no como fue ordenado en la providencia objeto de recurso, que tomó la suma de \$1.866.327,72, estos intereses se calculan conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a la cesación de intereses aludió que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2008 y la solicitud de cumplimiento fue radicada el 25 de agosto de 2009, por lo que los intereses a cobrar serían desde el 25 de agosto de 2008 hasta los seis primeros meses, 25 de abril de 2009 y posteriormente desde el 25 de agosto de 2009 hasta la inclusión en nómina, 31 de mayo de 2011.

Así las cosas, solicita revocar la providencia apelada y se apruebe la liquidación en la suma de \$1.680.928,11.

### CONSIDERACIONES

En este orden y atendiendo estrictamente a los reparos del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el Despacho considera necesario precisar:

En la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “C” de la cual hace parte el suscrito, calendada veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dejó claro que, los intereses moratorios debían liquidarse **desde el 25 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2011** sin interrupción siempre que la solicitud de cumplimiento se hubiese presentado en tiempo, por lo que se ordenó que previo a la liquidación del crédito se adoptaran las medidas necesarias para determinar si en el presente caso ceso la causación de intereses por algún periodo.

En cuanto a la manera correcta de liquidar el crédito, también se dejaron claros los parámetros según los cuales se deben calcular los intereses moratorios así:

Los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente **INDEXADO** (actualizado) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que, en cumplimiento al requerimiento que hiciera el a quo, la entidad demandada allegó copia de la solicitud de cumplimiento presentada por la actora con fecha de radicación 24 de agosto de 2009, esto es, luego de vencidos los seis meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues la ejecutoria de la

Ejecutante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño  
Rad: 2015-00308-03

providencia título de recaudo ejecutivo acaeció el 24 de octubre de 2008; en consecuencia, en el sub liten, **ceso la causacion de intereses por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2008 al 23 de agosto de 2009.**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, de la liquidación elaborada por el a quo se advierte que, en ella se tuvo en cuenta como **capital neto la suma de \$ 2.365.517,98, y no la que realmente corresponde cual es \$3.625.404.64**, además le asiste razón al ejecutante en cuanto a que la forma de deducir los descuentos en salud no fue correcta, pues ella debió hacerse sobre los valores reportados en la casilla del 12% C (2.362.517,98) y 12.50% (750.323,93) como se observa a continuación:

RESUMEN INDEXACIÓN	
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria
0.00%	0,00
5.00%	0,00
8.00%	0,00
10.00%	0,00
12% S	2.362.517,98
12% C	750.323,93
12.50%	512.562,73
Mesada	3.625.404,64
Total Pagar	0,00
Sobre tope	0,00

  

RESUMEN FINAL				
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar
0	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00
2	0,00	0,00	0,00	0,00
2	2.783.740,81	527.581,71	0,00	3.311.322,52
.5	751.252,05	39.400,41	0,00	790.652,46
Adicionales	595.780,10	96.576,28	0,00	692.356,38
les	4.130.772,96	663.558,40	0,00	4.794.331,36

De otra parte se observa que el juzgado tampoco tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad por valor de **\$418.859,31**, ya que la documental que lo soporta fue aportada con posterioridad al auto que aprobó la liquidación del crédito.

Por lo anterior y como quiera que la liquidación realizada por el a quo no se acompasa con las directrices dadas en la sentencia ejecutiva de segunda instancia, ni con la línea que siempre ha trazado el Despacho, se hizo necesario solicitar el apoyo técnico del área contable del Tribunal,

Ejecutante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño  
Rad: 2015-00308-03

para proceder a liquidar los intereses moratorios en debida forma, lo cual arrojó los siguientes resultados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION B						
RADICADO: 110013335011201500308 03						
DEMANDANTE: BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 25/10/2008 (Día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24/04/2009 (seis meses) y del 24/08/2009 hasta el 31/05/2011						
<b>Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>						
Fecha de Ejecutoria	24/10/2008					
Fecha de solicitud de cumplimiento	24/08/2008					
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Junio-2011					
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.					
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						3.625.404,64
Menos: Descuento de salud						377.292,65
	2.362.517,98	12%	283.502,16			
	750.323,93	12,50%	93.790,49			
<b>Total</b>					<b>3.248.111,99</b>	
<b>Tabla liquidación intereses</b>						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
25/10/08	31/10/08	7	31,53%	0,0751%	\$ 3.248.111,99	\$ 17.078,61
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 3.248.111,99	\$ 73.194,03
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 3.248.111,99	\$ 75.633,83
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 3.248.111,99	\$ 73.896,76
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 3.248.111,99	\$ 66.745,46
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 3.248.111,99	\$ 73.896,76
01/04/09	24/04/09	24	30,42%	0,0728%	\$ 3.248.111,99	\$ 56.743,85
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	<b>INTERRUPCION</b>	\$ 0,00
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
01/08/09	23/08/09	23	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
24/08/09	31/08/09	8	27,98%	0,0676%	\$ 3.248.111,99	\$ 17.566,37
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 3.248.111,99	\$ 65.873,88
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 3.248.111,99	\$ 63.600,98
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 3.248.111,99	\$ 61.549,33
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 3.248.111,99	\$ 63.600,98
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 3.248.111,99	\$ 59.826,71
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 3.248.111,99	\$ 54.037,02
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 3.248.111,99	\$ 59.826,71
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 3.248.111,99	\$ 55.205,84
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 3.248.111,99	\$ 57.046,03
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 3.248.111,99	\$ 55.205,84
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 3.248.111,99	\$ 55.797,39
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 3.248.111,99	\$ 55.797,39
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 3.248.111,99	\$ 53.997,48
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 3.248.111,99	\$ 53.317,22
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 3.248.111,99	\$ 51.597,31
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 3.248.111,99	\$ 53.317,22
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 3.248.111,99	\$ 58.054,32
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 3.248.111,99	\$ 52.436,16
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 3.248.111,99	\$ 58.054,32
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 3.248.111,99	\$ 62.850,88
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 3.248.111,99	\$ 64.945,90
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 1.670.694,58</b>
<b>Tabla Resumen Liquidación</b>						
Valor Intereses liquidados					\$ 1.670.694,58	
Valor Interese pagados					418.859,31	
<b>VALOR A PAGAR</b>					<b>\$ 1.251.835,27</b>	
<b>Fuente</b>	Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335011201500308 03					
<b>Observaciones</b>	Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.					

Ejecutante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño  
Rad: 2015-00308-03

Los anteriores cálculos revelan que le asiste razón al apelante en sus argumentos, pues el monto causado por concepto de intereses **\$1.670.694,58**, se asemeja mucho al resultante en su liquidación (\$1.680.928,11.); no obstante, resulta necesario realizar el descuento del pago parcial efectuado por la entidad según consta a folios 231-232 del expediente, por valor de \$418.859,31, lo cual arroja un saldo por pagar de **millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos con veintisiete centavos (\$1.251.835,27)**.

Visto lo anterior, concluye el Despacho que en efecto, la suma establecida por el a quo (**\$982.671,31**), resulta ser inferior a la realmente adeudada, motivo por el cual, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** la decisión apelada en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICARÁ** la misma en cuanto al monto, el cual será finalmente de un **millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos con veintisiete centavos (\$1.251.835,27)**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto de fecha (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICA el numeral segundo** en cuanto a la suma final, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos con veintisiete centavos (\$1.251.835,27)**.”

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>7</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-014-2022-00141-01  
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, en la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, negó el decreto de una prueba documental.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Distrital, para que remitieran a ese despacho la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaria de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el

valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto, sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago, razón por la cual, se aparta de la de decisión adoptada por el Despacho y solicita se decreten las pruebas solicitadas, ya que falta el respectivo reporte de la consignación de las cesantías.

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación. Así mismo, solicita se le reconozca la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El Juzgado, en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que, en relación con la petición probatoria dirigida al Ministerio de Educación, se tiene que dichas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se niega el decreto y práctica de la misma.

Que en la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte

consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no son útiles para el litigio que se está desarrollando, las pruebas que el *a quo* negó decretar, toda vez que, para efectos de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, lo único que se requiere es acreditar que se hizo la solicitud correspondiente con los requisitos necesario, que el reconocimiento no se hizo dentro del termino estipulado en la Ley, o que el pago de las cesantías se realizó por fuera de los términos dispuestos para el efecto.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante y, la explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías suministrada mediante oficio del 23 de agosto de 2021, por parte de la Secretaria de Educación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 24 de noviembre de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, que negó la prueba solicitada por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-014-2022-00257-01  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, en la audiencia inicial del 1° de diciembre de 2022, mediante el cual, negó el decreto de una prueba documental.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Distrital, para que remitieran a ese despacho la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaria de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el

valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto, sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago, razón por la cual, se aparta de la de decisión adoptada por el Despacho y solicita se decreten las pruebas solicitadas, ya que falta el respectivo reporte de la consignación de las cesantías.

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 5 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación. Así mismo, solicita se le reconozca la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El Juzgado, en audiencia de fecha 1° de diciembre de 2022, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que, en relación con la petición probatoria dirigida al Ministerio de Educación, se tiene que dichas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se niega el decreto y práctica de la misma.

Que en la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte

consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no son útiles para el litigio que se está desarrollando, las pruebas que el *a quo* negó decretar, toda vez que, para efectos de la una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, lo único que se requiere es acreditar que se hizo la solicitud correspondiente con los requisitos necesario, y que el reconocimiento no se hizo dentro del termino estipulado en la Ley, o que el pago de las cesantías se realizó por fuera de los términos dispuestos para el efecto.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante y la explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías suministrada mediante oficio del 11 de octubre de 2021, por parte de la Secretaria de Educación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 1° de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 1° de diciembre de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, que negó la prueba solicitada por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-050-2022-00226-01  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual, negó el decreto de una prueba documental.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Distrital, para que remitieran a ese despacho la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaria de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el

valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto, sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago, razón por la cual, se aparta de la decisión adoptada por el Despacho y solicita se decreten las pruebas solicitadas, ya que falta el respectivo reporte de la consignación de las cesantías.

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 5 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación. Así mismo, solicita se le reconozca la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El Juzgado, en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, sin mayores consideraciones, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, por cuanto indicó que con el material probatorio que obra en el expediente, era suficiente para emitir sentencia de fondo, es decir que las pruebas solicitadas se tornaban innecesarias.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no son útiles para el litigio que se está desarrollando, las pruebas que el *a quo* negó decretar, toda vez que, para la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, lo único que se requiere es acreditar que se hizo la solicitud correspondiente con los requisitos necesario, que el reconocimiento no se hizo dentro del termino estipulado en la Ley, o que el pago de las cesantías se realizó por fuera de los términos dispuestos para el efecto.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante y, la explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías suministrada mediante oficio del 11 de octubre de 2021, por parte de la Secretaria de Educación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por la apoderada de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 14 de diciembre de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la prueba solicitada por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-050-2022-00269-01  
DEMANDANTE: MARIA LUZ CECI IBARRA MOGOLLON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual, negó el decreto de una prueba documental.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Distrital, para que remitieran a ese despacho la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaria de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el

valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto, sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago, razón por la cual, se aparta de la decisión adoptada por el Despacho y solicita se decreten las pruebas solicitadas, ya que falta el respectivo reporte de la consignación de las cesantías.

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación. Así mismo, solicita se le reconozca la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El Juzgado, en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, sin mayores consideraciones, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, por cuanto indicó que con el material probatorio que obra en el expediente, era suficiente para emitir sentencia de fondo, es decir que las pruebas solicitadas se tornaban innecesarias.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no son útiles para el litigio que se está desarrollando, las pruebas que el *a quo* negó decretar, toda vez que, para sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, lo único que se requiere es acreditar que se hizo la solicitud correspondiente con los requisitos necesario, que el reconocimiento no se hizo dentro del termino estipulado en la Ley, o que el pago de las cesantías se realizó por fuera de los términos dispuestos para el efecto.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante y, la explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías suministrada mediante oficio del 22 de septiembre de 2021, por parte de la Secretaria de Educación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por la apoderada de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 13 de diciembre de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la prueba solicitada por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-053-2022-00167-01  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ARIZA SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual, negó el decreto de una prueba documental.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Distrital, para que remitieran a ese despacho la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaria de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el

valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto, sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago, razón por la cual, se aparta de la decisión adoptada por el Despacho y solicita se decreten las pruebas solicitadas, ya que falta el respectivo reporte de la consignación de las cesantías.

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación. Así mismo, solicita se le reconozca la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El Juzgado, en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, por cuanto indicó que con el material probatorio que obra en el expediente, era suficiente para emitir sentencia de fondo, es decir que las pruebas solicitadas se tornaban innecesarias.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no son útiles para el litigio que se está desarrollando, las pruebas que el *a quo* negó decretar, toda vez que, para la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, lo único que se requiere es acreditar que se hizo la solicitud correspondiente con los requisitos necesario, que el reconocimiento no se hizo dentro del termino estipulado en la Ley, o que el pago de las cesantías se realizó por fuera de los términos dispuestos para el efecto.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante y, la explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías suministrada mediante oficio del 22 de septiembre de 2021, por parte de la Secretaria de Educación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por la apoderada de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 30 de noviembre de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que negó la prueba solicitada por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-05846-00  
DEMANDANTE: MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y NIEGA PRUEBAS

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de mayo de 2020, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial el 27 de agosto de 2018 proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por demandarse actos no sujetos de control judicial.

Ahora bien, la Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección "C", mediante providencia del 3 de agosto de 2022, aceptó el impedimento manifestado por la Magistrada Sustanciadora del proceso doctora Amparo Oviedo Pinto y en consecuencia, se le separó de su conocimiento y trámite al configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Del trámite adelantado hasta la manifestación del impedimento, se observa que la última actuación realizada por el Despacho sustanciador, fue la celebración de la Audiencia Inicial el día 27 de agosto de 2018, surtiéndose, las etapas de saneamiento y de excepciones previas.

En dicha audiencia se declaró no probadas las excepciones denominadas por el apoderado de la accionada, de "*inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial*" e "*inepta demanda por no demandarse todos los actos administrativos implicados en la presunta lesión del derecho subjetivo del demandante*". Decisión que fue objeto de recurso apelación, la cual fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2020.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Despejado lo anterior, se continuará con la siguiente etapa, esto es la fijación del litigio, el cual quedará de la siguiente manera:

La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados se encuentran incursos en causal de nulidad o no. Así mismo, en caso afirmativo, como

problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento del derecho pretendido, cual es, el reintegro del actor al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal, con el respectivo reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho, entre la fecha de su retiro del servicio y la de su reincorporación al mismo. Asimismo, lo correspondiente a la ejecución del Convenio No. 309 de 2016 relativo a la comisión de estudios al exterior y los perjuicios materiales”.

## **ETAPA PROBATORIA**

Continuando con la etapa probatoria, se procederá a decretar los medios de prueba solicitados y aportados por las partes:

### Pruebas solicitadas por la parte demandante:

*“9.2 Comedidamente solicito requerir a la Fiscalía General de la Nación para que, con destino al expediente del presente proceso judicial, remita la siguiente documentación e información, en caso de contar con ella —información que el demandante intentó obtener, sin éxito, a través del ejercicio del derecho de petición, según se relató previamente en esta demanda—:*

*9.2.1 Que se sirva expedir copia de todas las informaciones, documentos y/o estudios que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado, elaborado y/o tenido en cuenta con el propósito de adoptar, apoyándose en criterios técnicos, objetivos, razonables y proporcionales, la decisión, en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, “por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, de escoger cuáles de los 193 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito que existían en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación confeccionada por el Decreto ley 018 de 2014, serían los 73 comprendidos con la supresión dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017,*

*9.2.2 Que se sirva expedir copia de todas las informaciones, documentos y/o estudios que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado, elaborado y/o tenido en cuenta con el propósito de adoptar, apoyándose en criterios técnicos, objetivos, razonables y proporcionales, la decisión, en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, “por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, de escoger el desempeñado por Miguel Juan Pablo Hinestrosa Vélez como uno de los 73 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito comprendidos en la supresión de cargos dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017.*

*Se informará si dichos documentos o estudios tuvieron en cuenta, o no, la circunstancia consistente en que Miguel Juan Pablo Hinestrosa Vélez se encontraba en comisión de estudios conferida por la Fiscalía General de la Nación, para el momento en el cual se decidió la supresión del empleo por él desempeñado, para comparar su posición jurídica con la de los servidores públicos nombrados en los empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito Judicial, que sí fueron incluidos en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo decidido en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, preterida por el Fiscal General de la Nación.*

*9.2.2 Que se sirva informar, de los 73 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito comprendidos en la supresión de cargos dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017 y escogidos para no quedar incluidos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación definida y distribuida mediante la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, (i) en cuántos de dichos 73 empleos suprimidos, el servidor público que los desempeñaba para el momento en el cual se produjo la supresión -29 de junio de 2016- había sido nombrado antes del 1 de agosto de 2016 -fecha de la posesión del actual Fiscal General de la Nación—; se relacionarán los nombres de los servidores públicos respectivos, el número y fecha de expedición del*

*acto administrativo de nombramiento correspondiente a cada uno de ellos; y (ii) en cuántos de dichos 73 empleos suprimidos, el servidor público que los desempeñaba para el momento en el cual se produjo la supresión -29 de junio de 2016- había sido nombrado con posterioridad al 1 de agosto de 2016 -fecha de posesión del actual Fiscal General de la Nación—. Se relacionarán los nombres de los servidores el número y fecha de expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Respecto a dichas pruebas, el Despacho denegará su práctica, en atención a que los documentos aportados al expediente, dan la suficiente certeza para tomar una decisión de fondo, ya que “*las informaciones, documentos y/o estudios*”, que solicita, han sido aportados previamente en los antecedentes administrativos del proceso. Por consiguiente, para el Despacho la documental obrante al expediente es lo suficientemente demostrativa para el debate jurídico del sub-lite, razón por la cual se niega su decreto.

#### La parte demandada no solicitó pruebas

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

En ese orden de ideas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO:** Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y las contestaciones de la misma.

**TERCERO:** Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.